

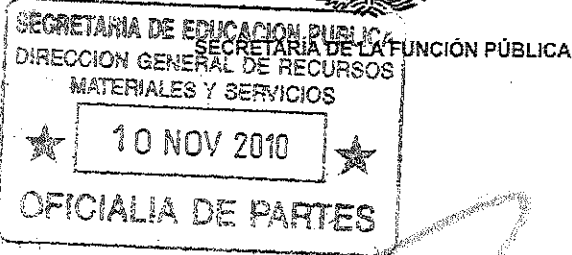


ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

02082

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010



OFICIO NÚMERO 11/OIC/RS/ 1988 /2010

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez. -----

Visto para resolver en definitiva el expediente en que se actúa, integrado con motivo de la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] Representante Legal de SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V., en contra del Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00011001-042/09 de fecha veintidós de junio de dos mil diez, convocada para la adquisición de Equipo de Audio y Video, y

1)

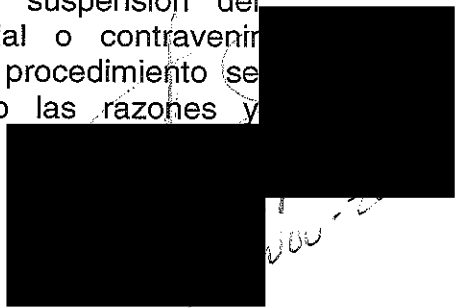
RESULTANDO

1.- Que el treinta de junio de dos mil diez, se recibió en este Órgano Interno de Control escrito mediante el cual el Representante Legal de SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V. interpuso en tiempo y forma inconformidad en contra del Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00011001-042/09 de fecha veintidós de junio de dos mil diez, convocada para la adquisición de Equipo de Audio y Video.

2.- Que mediante proveído número 11/OIC/RS/1278/2010 de cinco de julio de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa admitió a trámite la inconformidad promovida por SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V., por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicitó a la convocante rindiera el informe previo en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación, monto de la propuesta económica del promovente, en su caso, los datos generales de los terceros interesados, en el entendido de que de no hacerlo así, se presumiría que no existía ganador, por lo que en su oportunidad esta Autoridad dictaría las medidas que en derecho procedieran; debiendo informar además el monto presupuestal global asignado para la contratación; asimismo, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de la materia se solicitó manifestara las razones por las cuales procedería o no la suspensión del procedimiento de licitación en cita, debiendo señalar en su caso, si de decretarse la suspensión del procedimiento, se pudiera ocasionar perjuicio al interés social o contravenir disposiciones de orden público o bien si de continuarse con el procedimiento se ocasionarían daños y perjuicios a esa convocante, aportando las razones y

2)

2)





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fundamentos en los que se apoyaran sus manifestaciones. De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ordenó correr traslado con la copia simple del escrito de inconformidad del promovente al área convocante para que rindiera el informe circunstanciado dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del proveído, aportando las pruebas correspondientes y toda la documentación relativa al inconforme y al ganador, incluyendo estudios de mercado, propuestas técnicas y económicas, catálogos, folletos, manuales, dictámenes técnico y económico y toda la documentación vinculada al proceso licitatorio en original o copia certificada, apercibida para que en el caso de no hacerlo, se entendería que no existe objeción a las pretensiones del inconforme.

3.- Que con fecha ocho de julio de dos mil diez, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 712.2/11265/2010, mediante el cual el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe previo señalado en el resultando que antecede, señalando el estado que guardaba el procedimiento licitatorio de referencia, monto de la propuesta económica de la inconforme, señalando que no existe empresa ganadora en virtud de que la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Televisión Educativa informó mediante el oficio número 216.CA.6.1/378/2010 que la Dirección de Ingeniería como área requirente determinó no llevar a cabo la adquisición del **"MEZCLADOR DE VIDEO SD/DH PARA ESTUDIO"**, por haber tomado con oportunidad las medidas necesarias para ajustar la operación del proyecto integral planeado en MAI 2009 y no contar con el recurso presupuestal para su adquisición, porque con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la partida 65 **"MEZCLADOR DE VIDEO SD/DH PARA ESTUDIO"** fue cancelada, manifestación que ratificó el Representante de la Dirección General de Televisión Educativa en el Acto de Lectura de Dictamen y Reposición de Fallo de fecha veintidós de junio de dos mil diez.

4.- Que por proveído número 11/OIC/RS/1343/2010 de doce de julio de dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número 712.2./11265/2010, acordándose con fundamento en el artículo 70 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no otorgar la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio que nos ocupa, por lo que hace a la partida 65, toda vez que la accionante en el escrito inicial de inconformidad no solicitó la suspensión del procedimiento por lo que hace a la partida en mención, omitió expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión y omitió señalar la afectación que resentiría en caso de que continuasen los actos del procedimiento de contratación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

020843

5.- Que por oficio número 11/OIC/RS/1347/2010 de ocho de julio de dos mil diez, se solicitó a la Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, interpretara para efectos prácticos lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de contar con mayores elementos de juicio para resolver conforme a derecho la presente inconformidad.

6.- Que el catorce de julio de dos mil diez, se recibió en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, el oficio número 712.2/11669/2010, mediante el cual el Director de Adquisiciones de la convocante rindió el informe circunstanciado solicitado por esta Autoridad Administrativa y anexó la documentación vinculada con el proceso de la Licitación Pública Internacional número 00011001-042/09 convocada para la adquisición de Equipo de Audio y Video.

7.- Que mediante el proveído número 11/OIC/RS/1380/2010 de diecinueve de julio de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.** y de las aportadas por la convocante, probanzas que se toman en consideración en la emisión de esta resolución.

8.- Que el veintisiete de julio de dos mil diez se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número UNCP/309/NC/0.-0544/2010 mediante el cual el Director General Adjunto de Normatividad de Contrataciones de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, en atención al oficio número 11/OIC/RS/1347/2010 dio a conocer la interpretación del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

9.- Que por oficio número 11/OIC/RS/1554/2010 de trece de agosto de dos mil diez se solicitó al Director General de Televisión Educativa rindiera un informe debidamente fundado y motivado contemplando que: *"...deberá precisar el motivo exacto y fundado del por qué no cuentan actualmente con los recursos presupuestarios para efectuar la adquisición del citado bien, debiendo especificar quién fue la persona responsable, para determinar no llevar a cabo la adquisición de la partida. Y asimismo, por qué no actuó conforme lo establece la primer parte del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, pedir las autorizaciones correspondientes para adjudicar en su caso el contrato a mi representada una vez que se hubieran tramitado todos los recursos de inconformidad promovidos, toda vez que se encuentra obligada la convocante a llevar a cabo todo el proceso de licitación."*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

10.- Que el siete de septiembre de dos mil diez se recibió en este Órgano Interno de Control oficio número 216.DGTE/300/2010, mediante el cual el Coordinador Administrativo de la Dirección General de Televisión Educativa rindió el informe solicitado en el diverso número 11/OIC/RS/1554/2010 descrito en el resultando anterior.

11.- Que mediante proveído número 11/OIC/RS/1748/2010 de nueve de septiembre de dos mil diez esta Resolutora con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenó poner los autos del expediente en que se actúa a disposición de la inconforme **SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.**, a fin de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído, formulara los alegatos que estimara convenientes en relación con el asunto que nos ocupa; dicho proveído fue notificado por rotulón en términos de lo dispuesto por el artículo 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el diez de septiembre del año en cita.

12.- Que mediante proveído número 11/OIC/RS/1836/2010 de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa tuvo por precluido el derecho de **SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.** a formular alegatos.

13.- Que el veintinueve de septiembre de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa acordó el cierre de instrucción correspondiente, al no existir probanza pendiente por desahogar, ni diligencia que practicar en relación con el asunto de que se trata, turnándose los autos a efecto de emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito en su carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, está facultado para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, 65, 72, 73 y 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3 Apartado D, 80 fracción I numerales 4, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2 último párrafo, 47, 49 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

02086

II.- Que una vez analizadas y valoradas en su conjunto todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se les otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Obran en autos del expediente en que se actúa las probanzas siguientes:

Por parte de **SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.:**

Todas las actuaciones que conforman el expediente de la Licitación Pública Internacional número 00011001-042/09, **2)** Acta de Reposición de Fallo de fecha veintidós de junio de dos mil diez, **3)** Convocatoria de la licitación en cita, **4)** Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, **5)** Formato de Acuse de recibo de documentos, **6)** Propuestas Técnica y Económica de la inconforme, **7)** Expediente de inconformidad 003/2010, **8)** Informe que rinda la Dirección General de Televisión Educativa.

La Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios ofreció como pruebas documentales de su parte un legajo constante en ochocientas sesenta y nueve fojas en copia certificada de las constancias relativas al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

Es de señalar a la inconforme y a la convocante que por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, ofrecidas en sus respectivos capítulos de pruebas, esta Resolutora determina que:

Respecto de la instrumental de actuaciones, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no la reconoce como prueba; no obstante ello, en la emisión de la presente resolución esta Autoridad analizó las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa.

Por lo que hace a la presuncional en su aspecto legal, debe precisarse que no existe disposición normativa que establezca presunción a favor de la inconforme, por lo que

42087



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

se refiere a la presunción humana, de las actuaciones que obran en autos no se desprende elemento alguno que favorezca a los intereses de la accionante.

III.- De los argumentos y documentos presentados por **SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.** manifestaciones y documentación proporcionada por la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, esta Resolutora colige:

A) Respecto a las manifestaciones del inconforme señaladas en el capítulo de Hechos son ciertos, por lo que esta Resolutora determina no entrar a su estudio, al no revestir controversia alguna.

B) En cuanto al único motivo de inconformidad, la promovente refiere que en el acta de reposición de fallo de la Licitación Pública Internacional número 00011001-042/09 de veintidós de junio de dos mil diez, emitida en cumplimiento a la resolución recaída a la instancia de inconformidad 0003/2010, se canceló indebidamente la partida sesenta y cinco.

Refiere la promovente que el fallo que ahora impugna es contrario a lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y violatorio a los principios de economía y eficiencia que rigen la adquisición de bienes o servicios a favor del Estado, en virtud de que indebidamente se canceló la partida sesenta y cinco, no obstante que la promovente cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y que no se actualiza ninguno de los supuestos a que alude el artículo 38 de la Ley en cita, ya que considera que se canceló la partida por el hecho de haber promovido la inconformidad 0003/2010, la cual le fue favorable, lo que evidencia irregularidades administrativas.

Por otro lado considera la promovente que la convocante debió actuar conforme al artículo 25, párrafo segundo primera parte, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, que debió pedir las autorizaciones correspondientes para adjudicar en su caso el contrato una vez que se hubieran tramitado las instancias de inconformidad y no cancelar la partida.

Concluye la inconforme señalando que procede declarar la nulidad del acto impugnado, para efectos de reposición por lo que hace a la infundada determinación de no llevar a cabo la adquisición de la partida relativa al equipo denominado "**Mezclador de Video SD/HD para Estudio**", no obstante que la promovente cumplió



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

92088

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

con los requisitos necesarios para que le fuera adjudicada, vulnerando con ello los principios de igualdad, economía y eficiencia en la contratación de servicio a favor del Estado, debiendo subsistir la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de inconformidad y en su momento, adjudicar y ordenar la firma del contrato respecto del bien licitado a favor de la inconforme, máxime cuando las razones por las cuales se determina la cancelación de la partida resultan completamente ilegales, ilógicas y contradictorias.

Por su parte, la Dirección de Adquisiciones de la convocante al rendir el informe circunstanciado respecto del único motivo de inconformidad, señaló que únicamente cumplimentó lo ordenado por esta Autoridad Administrativa en la resolución del seis de mayo de dos mil diez que recayó al expediente de inconformidad 0003/2010.

Respecto de la cancelación de la partida sesenta y cinco, señaló que se canceló en virtud de que el área requirente determinó no llevar a cabo la adquisición del bien indicado, en razón de no contar con el recurso presupuestario y que tal determinación se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por último señaló que la determinación de dar por cancelada la partida se encuentra plenamente especificada en el oficio número 216.CA.6.1/378/2010, el cual anexó bajo el número dos en el Acta de Reposición de Fallo impugnada.

Obra en autos del expediente en que se actúa a fojas de la 836 a la 869 el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00011001-042/09 de veintidós de junio de dos mil diez en la cual en la parte relativa a las observaciones respecto de la propuesta de **SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.**, se transcribe lo siguiente:

“

RAZÓN SOCIAL	OBSERVACIONES
SISTEMAS DIGITALES DE AUDIO, S.A. (sic)	PARA LA PARTIDA 65 SE ACEPTA SU PROPUESTA DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD 0003/2010 DE FECHA 6 DE MAYO DE 2010, SUSCRITA POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE EN SU RESOLUTIVO PRIMERO DETERMINA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN V DE LA

92089
01/05/10



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	<p>LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECLARA FUNDADA LA INCONFORMIDAD PROMOVIDA POR LA EMPRESA SISTEMAS DIGITALES DE AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA REPOSICIÓN DEL FALLO DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DECRETA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CON REDUCCIÓN DE PLAZOS MIXTA N°. 00011001-042/09 PARA LA ADQUISICIÓN DE 'EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO', SÓLO EN CUANTO A LO RELATIVO A LA PARTIDA 65 'MEZCLADOR DE VIDEO SD/DH PARA ESTUDIO', A EFECTO DE QUE LA CONVOCANTE EMITA UNA NUEVA ACTA DE FALLO.</p> <p>CONSIDERANDO IV,</p> <p><i>[...] INCISO B) En el entiendo de que si el dictamen técnico se desprende que la empresa que nos ocupa, cumplió con todos los requisitos técnicos solicitados en el Anexo 4 'A' de la convocatoria y que el escrito de estratificación solicitado en el punto 9.1 inciso N) del mismo documento es un requisito que no afecta la solvencia de la propuesta Técnica del inconforme, la convocante emita una nueva acta de fallo a la luz de lo solicitado en convocatoria y junta de aclaraciones, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 36, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. [...]</i></p> <p>EL LICITANTE DE PRESENTAR O NO EL ESCRITO DE ESTRATIFICACIÓN DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, NO AFECTA LA SOLVENCIA DE SU PROPUESTA. (SIC)</p>
--	--

...

CON EL OFICIO N°. 216. CA.6.1/378/2010 DE FECHA 1 DE MARZO DE 2010, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO 2, SIGNADO POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA TELEVISION EDUCATIVA, MANIFIESTA QUE...' La Dirección de Ingeniería como Área requirente, determinó no llevar a cabo la adquisición del bien indicado, ello en razón de haber tomado con oportunidad las medidas necesarias para ajustar la operación del proyecto integral planeado en MAI 2009, así mismo a la fecha no se cuenta con el recurso presupuestario para efectuar la adquisición del bien'...POR LO CUAL SE LE PREGUNTA AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TELEVISION EDUCATIVA, SI RATIFICA O RECTIFICA EL OFICIO N°. 216.CA.6.1/378/2010 DE FECHA 1 DE MARZO DE 2010, EXPRESANDO QUE LO RATIFICA, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO 2



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

92090

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

POR LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE A LA LETRA DICE: (LO TRANSCRIBE)...Y DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELEVISION EDUCATIVA EN EL SENTIDO QUE ACTUALMENTE YA NO SE REQUIEREN LOS BIENES QUE COMPONEN LA PARTIDA 65 'MEZCLADOR DE VIDEO SD/DH PARA ESTUDIO' DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CON REDUCCIÓN DE PLAZOS MIXTA N° 00011001-042/09 PARA LA ADQUISICIÓN DE 'EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO', Y NO SE CUENTA ACTUALMENTE CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTE TIPO DE BIENES, SE COMUNICA EL SIGUIENTE:

FALLO

UNICO: UNA VEZ QUE SE ANALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TELEVISION EDUCATIVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 38 PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO SE PROCEDE A CANCELAR SÓLO EN CUANTO A LO RELATIVO A LA PARTIDA 65 'MEZCLADOR DE VIDEO SD/DH PARA ESTUDIO' DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CON REDUCCIÓN DE PLAZOS MIXTA N°. 00011001-042/09 PARA LA ADQUISICIÓN DE 'EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO'...".

Conforme lo anterior resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto de la aseveración de la accionante en el sentido de que se canceló indebidamente la partida 65, no obstante que cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y que no se actualiza ninguno de los supuestos a que alude el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que dicha partida sólo se canceló por el hecho de haber promovido la inconformidad número 0003/2010, es de señalar al inconforme que en la resolución a la que alude, esta Autoridad Administrativa resolvió en el Considerando IV, inciso B), lo siguiente:

"Al respecto es de señalar al inconforme que no es un requisito de la convocatoria la presentación del Formato de Acuse de Recepción de Documentos por lo que si bien es cierto el inconforme no acredita en forma alguna que la descalificación de que fue objeto en el Acto de Reposición de Fallo de la licitación que nos ocupa se deba a discriminaciones o tolerancias a favor de algún otro licitante, también es cierto cuando asevera que el Acto de Reposición en comento es contrario al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello en virtud de que de acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad al Acta de Reposición de Fallo, se aprecia que el argumento hecho valer por la convocante estriba en que ante la falta de presentación del escrito de estratificación, la convocante no tiene la certeza de que los bienes ofertados cumplan con las características mínimas

2091



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

requeridas, por ende, no se aseguran las mejores condiciones de calidad a la Secretaría de Educación Pública.

Máxime cuando el escrito de estratificación es un documento que no afecta la solvencia de la propuesta técnica del inconforme, toda vez que dicho escrito de estratificación es necesario sólo para que la empresa participante manifieste su ubicación dentro de la micro, pequeña y/o mediana empresa, pero no representa una garantía o certeza de que los bienes ofertados por la inconforme cumplen o incumplen con las características mínimas requeridas en la convocatoria, tan es así que en la copia certificada del Dictamen Técnico que obra en autos del expediente en que se actúa (fojas 562 a 659) mismo que fue elaborado por el área requirente, se determinó que la ahora inconforme cumplió con todas las características técnicas solicitadas en la convocatoria para la partida 65 (foja 628), ya que se estableció textualmente:

“Cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el anexo 4 en la partida correspondiente.”

En este orden de ideas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se otorga pleno valor probatorio a la Convocatoria, al Dictamen Técnico y Acta de Reposición de Fallo, toda vez que adminiculados entre sí, dichos documentos permiten acreditar que, contrario a lo aseverado por la convocante en el Acta de Reposición de Fallo, en el sentido de que: “...ante la falta de esta documentación la convocante no tiene la certeza de que los bienes ofertados cumplen con las características mínimas requeridas...”. A juicio de esta Autoridad, tales argumentos carecen de sustento jurídico, ya que con dichos documentos se acredita que no afecta la solvencia de la propuesta, toda vez que de acuerdo al dictamen técnico emitido por el área requirente, la empresa ahora inconforme cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas en el anexo 4 para la partida 65; de manera que esta evaluación es la que garantiza que los bienes ofertados cumplen con las características mínimas requeridas y, por ende, aseguran las mejores condiciones de calidad a la Secretaría de Educación Pública.

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por la inconforme en los puntos analizados en el presente apartado resultan fundados en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, se ordena a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, reponer el procedimiento de la Licitación Pública Internacional número 00011001-042/09 a partir de la emisión de una nueva Acta



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Fallo únicamente por lo que hace a la partida 65, en el entendido de que si del dictamen técnico se desprende que la empresa que nos ocupa, cumplió con todos los requisitos técnicos solicitados en el Anexo 4 'A' de la convocatoria y que el escrito de estratificación solicitado en el punto 9.1 inciso N) del mismo documento, es un requisito que no afecta la solvencia de la propuesta técnica del inconforme, la convocante emitirá el Acta de Fallo a la luz de lo solicitado en convocatoria y junta de aclaraciones, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 36, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo expresar con claridad las razones legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación de aceptar o desechar las propuestas de los licitantes e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso sustenten su determinación, para lo cual se otorga a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, un plazo de seis días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que remita las constancias que acrediten el acatamiento a lo ordenado por esta Resolutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."

Por otro lado se aprecia que la convocante en estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Administrativa en la resolución que recayó al expediente 0003/2010, repuso el Acto de Fallo de la licitación que nos ocupa en la cual aceptó la propuesta del inconforme "...DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD 0003/2010 DE FECHA 6 DE MAYO DE 2010, SUSCRITA POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES..." pero tal y como lo refiere la convocante en el informe circunstanciado rendido ante esta Resolutoria "...únicamente cumplimenta con lo ordenado por esta Autoridad Competente en su resolutivo PRIMERO, por lo que resulta falso que esta Dirección de Adquisiciones este reconociendo que la ahora inconforme cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria".

En cuanto a que la convocante debió actuar conforme lo establece el artículo 25 segundo párrafo, primera parte, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de aclarar a la inconforme que no es competencia de esta Resolutoria determinar la aplicación de dicha disposición por parte de la convocante.

Por otra parte no debe olvidarse que el artículo 38 de la citada Ley faculta a la convocante para cancelar una licitación, partida o conceptos incluidos en éstas cuando se presente caso fortuito, fuerza mayor, existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, con independencia de que se requiera o no actualmente el 'MEZCLADOR DE VIDEO SD/DH PARA ESTUDIO', esta Autoridad Administrativa no cuenta entre sus facultades con la posibilidad de ordenar a la convocante que adquiera un bien para el cual ya no cuenta con el recurso presupuestario, por lo que es de concluirse que aún resultando fundada su inconformidad es inoperante para los efectos que pretende, puesto que su inconformidad deviene de un acto de reposición de fallo en el cual se determinó aceptar su propuesta en acatamiento a lo ordenado por esta Autoridad Administrativa, pero se insiste, para efectos prácticos el área convocante ya no cuenta con el recurso para su compra. Sirven por analogía las siguientes tesis y jurisprudencias:

AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 79/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 255/90. Martha Castillo y Lima. 22 de agosto de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 57/91. Arturo Bermúdez García. 20 de febrero de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 68/91. José Antonio López Malo y otra. 26 de febrero de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 149/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Genealogía:

Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.

Registro No. 221887



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

2094

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Localización:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Septiembre de 1991
Página: 93
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 670/90. María Meléndez viuda de Castellanos y otra. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Amparo directo 877/89. Fernando Rogelio García Madrid. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 367/89. Adolfo Parra Sandoval. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Véase:

Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, pagina 88.

Registro No. 224336

Localización:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990
Página: 51
Tesis Aislada
Materia(s): Común



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION.

No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 459/90. Teresa Margarita Colín Zepeda. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE SON FUNDADOS PERO INOPERANTES.

Es fundado el agravio vertido en el recurso de queja, cuando controvirtiéndose el auto del Juez de Distrito por el que declara que la sentencia constitucional ha causado ejecutoria en atención a que ninguna de las partes interpuso en su contra recurso de revisión, pero si de autos se advierte que se promovió un medio de defensa, dicho agravio resulta ineficaz para revocar el auto recurrido y, por tanto inoperante, cuando, el recurso fue fallado antes de la presentación de la mencionada queja, de manera desfavorable a los intereses del recurrente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 26/2005. Soluciones Globales Efectivas, S.A. de C.V. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Registro No. 173960

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

92096

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

XXIV, Noviembre de 2006
Página: 889
Tesis: XV.4o. J/5
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SI BIEN NO SE ESTUDIARON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL SE ESTIMA QUE LA SALA LOS CONSIDERÓ INOCUOS PARA CAMBIAR EL SENTIDO DEL FALLO Y, POR TANTO, LA DETERMINACIÓN QUE OBLIGUE A SU ANÁLISIS INFRINGE LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pondera los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, tendentes a sostener la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sin duda emite una sentencia incongruente, por lo que los agravios así expresados resultan fundados. Sin embargo, dichos motivos de disentimiento terminan por ser inoperantes, pues conforme al principio de buena fe procesal, debe entenderse que la Sala Fiscal consideró que tales argumentos defensivos resultaban inocuos para desvirtuar la causa de nulidad que estimó actualizada, por lo que si se le ordenara que plasmara los razonamientos que la llevaron a desestimar dichas defensas, es evidente que esa circunstancia en nada mejoraría la situación procesal del recurrente, dado que se reiteraría el sentido del fallo y, en cambio, se infringiría la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregonan el artículo 17 constitucional, por permitirse un retardo innecesario en la administración de justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 14/2005. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Revisión fiscal 4/2006. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación de la autoridad demandada. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Revisión fiscal 25/2006. Jefe del Área de Servicios Jurídicos y apoderado legal del Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en ausencia del Delegado Regional XV Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretaria: Ana Luisa Araceli Pozo Meza.

Revisión fiscal 164/2006. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

92097



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Registro No. 186131

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002

Página: 1213

Tesis: VI.3o.A. J/18

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 60/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 230/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

92098

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Revisión fiscal 29/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 65/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Registro No. 222357

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991

Página: 139

Tesis: VI. 2o. J/132

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IV.- No obstante lo determinado en el inciso B) del Considerando anterior, esta Autoridad Administrativa determina dar vista al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control de la presente resolución así como del oficio número 216.DGTE/300/2010 de fecha seis de septiembre de dos mil diez, signado por el Coordinador Administrativo de la Dirección General de Televisión Educativa en relación a la cancelación de la partida 65 de la licitación que nos ocupa, para que sean glosados en el expediente **DE-792/2010** y se realicen las investigaciones tendientes a determinar la presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Televisión Educativa y de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública que participaron en el desarrollo de la Licitación Pública Internacional número 00011001-042/09 y en el Acta de Reposición de Fallo de veintidós de junio de dos mil diez, por las inconsistencias que se presentaron en el mismo y que derivaron en la posterior determinación de cancelar la partida número sesenta y cinco (65) relativa a la adquisición de un 'MEZCLADOR DE VIDEO SD/DH PARA ESTUDIO', lo anterior en virtud de que en el oficio en comento se realizaron las siguientes precisiones:

“...Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que en virtud del análisis del escrito de inconformidad presentado, y de las documentales que obran en autos se desprenden dos hechos contundentes, el primero

92099



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

consistente en la descalificación injustificada del Licitantes afectado, hecho reconocido por el propio Director de Adquisiciones...según se desprende de una parte del texto del escrito de inconformidad en el que *inmediatamente reconocieron su error*, y el segundo por el hecho de que no se reservara el recurso presupuestal para la partida 65, situaciones a las que fue ajena la Dirección de Ingeniería adscrita a la Dirección General de Televisión Educativa, según se aprecia en los siguientes hechos:

Primero: Que con motivo de la instrumentación de la Licitación Pública N° 00011001-042/09, la Dirección de Ingeniería, Dirección General fue la encargada de la elaboración del Anexo Técnico correspondiente a la partida 65 'Mezclador de Video SD/HD para Estudio', así mismo fue la responsable de emitir el Dictamen Técnico de las proposiciones presentadas por los licitantes, siendo que de acuerdo a su dictamen, la propuesta técnica exhibida por la empresa Sistemas Digitales en Audio y Video, S.A. de C.V., para esa partida **esta SÍ CUMPLÍA** con todos los requisitos solicitados en el Anexo 4, 'Anexo Técnico' de las Bases Licitatorias situación que se reflejó en el 'Acta de Fallo' celebrado el 30 de octubre de 2009.

Segundo: Derivado de la revisión documental llevada a cabo por la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la SEP, a la demás documentación presentada, ésta determinó que dicho licitante **NO PRESENTÓ** el 'Escrito de manifestación de la ubicación que corresponde al participante en la estratificación establecida en el artículo 3, fracción III de la Ley Para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa', estipulada en Anexo 20 Punto 9.1 N) de la convocatoria, motivo por el cual fue descalificada.

Tercero: Cabe señalar que de acuerdo a lo asentado en el Anexo número tres (3) 'Formato de Acuse de Recibo de Documentos Requeridos' de fecha 20 de octubre de 2009, mismo que se encuentra rubricado por todos los participantes en el evento (se anexa copia), se determinó que dicho licitante **SI PRESENTÓ** la documental requerida, no obstante lo anterior, la Dirección de Adquisiciones la descalificó, argumentando la falta de dicho documento, situación que ocasionó la presentación de la Inconformidad por parte del Licitantes afectado.

Cuarto: Debido a la urgencia que tenía la Dirección de Ingeniería por instalar el mencionado equipo en el Estudio 'A', para la realización del Noticiero Matutino 'México al Día', ésta consultó a la Coordinadora Administrativa, L.C. Ma. Concepción Hernández Nava, a fin de que le indicara como se encontraba el proceso de adquisición, la cual le informó que ya no se contaba con el recurso para continuar con los trámites adquisitorios.

Quinto: En virtud de lo anterior, y a fin de no entorpecer los procesos de producción y transmisión de esta DGTVE, la Dirección de Ingeniería se vio precisada a utilizar temporalmente el Mezclador de Video que habitualmente se utiliza en el Estudio 'D' del CETE.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

02100

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

...

Atendiendo los numerales marcados en el oficio en comento, me permito informar a usted lo siguiente:

- 1.- Respecto a la aplicación final del recurso presupuestal autorizado para realizar la adquisición del 'Mezclador de Video SD/HD para Estudio', la Coordinador Administrativa, L.C. Ma. Concepción Hernández Nava, precisó que los recursos presupuestales autorizados para el Procedimiento de la Licitación Pública Internacional que nos ocupa, fueron erogados en las partidas adjudicadas, mediante la formalización de los Pedidos para los que fueron comprometidos dichos recursos, mismos que fueron devengados y pagados en el ejercicio fiscal de 2009, sin embargo y dado que la resolución del Órgano Interno de Control de reponer el Acta de Fallo de la Licitación en comento se dio a fines del mes de febrero de 2010, para esa fecha los remanentes presupuestales autorizados en OLI n° OM/OLI/035/09, ya habían sido absorbidos por la SHCP aplicando la normatividad en materia presupuestaria.
- 2.- En cuanto a la autorización para realizar la adquisición del 'Mezclador de Video SD/HD para Estudio', este se encuentra incluido en el Oficio de Liberación de Inversión N° OM/OLI/035/09, el monto autorizado para el procedimiento de la Licitación Pública Internacional N° 00011001-042/09 fue por la cantidad total de \$131'958,821.81 (Ciento treinta y un millones, novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintiún pesos 81/100 Moneda Nacional).
- 3.- En relación a la supuesta extinción de la necesidad para la adquisición del 'Mezclador de Video SD/HD para Estudio, le comento que dicho bien aún es requerido por esta Dirección, toda vez que como se mencionó con anterioridad, la sustitución de éste se realizó de manera temporal y hasta la resolución de la inconformidad que nos ocupa."

Por lo previamente analizado y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Administrativa determina que las manifestaciones vertidas por la empresa **SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.** en la presente inconformidad son fundadas pero inoperantes en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por los motivos expuestos en el inciso B) del Considerando III de la presente resolución.

2101



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: 0008/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Notifíquese a **SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE V.** a través de su Representante Legal y/o personas autorizadas, así como al Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta resolución podrá ser recurrida conforme lo establece el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Dése vista de la presente resolución y del oficio número 216.DGTE/300/2010 de fecha seis de septiembre de dos mil diez, signado por el Coordinador Administrativo de la Dirección General de Televisión Educativa al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control para los efectos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el **Lic. Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

- 3) PARA: C. [REDACTED] - Representante Legal de la empresa **SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.** [REDACTED] 4)
- 4) [REDACTED] - Presente
LIC. KARLA RAYGOZA RENDÓN.- Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública.- Para su atención.- Presente.

C.c.p.- Ofidina del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.- Presente.

AJSRB/AACH/SPL

FOLIOS NÚMEROS: 008125, 008487, 008726, 009299, 011285,

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."

NOTA	PARRAFOS / REGLONES / PALABRAS	DATO TESTADO	TIPO DE INFORMACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
1	1 RENGLÓN 3 PALABRAS	NOMBRE DE PERSONA FÍSICA	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
2	2 RENGLONES 4 PALABRAS	NOMBRE Y FIRMA DE PERSONA FÍSICA	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
3	1 RENGLÓN 3 PALABRAS	NOMBRE DE PERSONA FÍSICA	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
4	2 RENGLONES 17 PALABRAS	DOMICILIO PARTICULAR	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP